



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 393-2010-LIMA SUR (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Diosdado Navarro Ore, en su calidad de Presidente de la Asociación SUMAC PACHA contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento setentitrés a ciento ochenticuatro, en el extremo que declaró improcedente su queja interpuesta contra el doctor Walter Edison Ayala Gonzáles, en su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano jurisdiccional actualmente dentro de los alcances de la competencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur), en la tramitación del Expediente N° 135-2010, seguido por SEDAPAL contra la Asociación SUMAC PACHA, sobre Interdicto de recobrar; por sus fundamentos,

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al mencionado magistrado, al momento de dictar la medida cautelar en vía de ejecución anticipada de la futura decisión final contenida en la resolución número uno, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, otorgando a la demandante la restitución de posesión del terreno ubicado en el Distrito de Punta Hermosa, la comisión de las siguientes inconductas: **a)** Haber concedido dicha medida cautelar sin que exista el poder del doctor José Pimentel Aliaga y doctora Giuliana Victoria Spelucín para solicitar medidas cautelares, recibir el bien materia de desalojo y participar en ella; **b)** No haber considerado que la demandante SEDAPAL no había acreditando en autos su despojo y el derecho a la restitución exigidos por el artículo seiscientos ochentiuno del Código Procesal Civil; **c)** Haber otorgado dicha medida cautelar bajo una aparente motivación, basada sólo en suposiciones impertinentes, sin prueba objetiva alguna de posesión a favor de SEDAPAL; **d)** No haber tomado en cuenta que en el Expediente N° 025-10-CI el juez antecesor mediante resolución número catorce del doce de abril de dos mil diez había decretado un statu quo solicitado por SEDAPAL; no habiendo valorado además la resolución dictada en el Expediente 108-2010-CI, de fecha veinte de abril de dos mil diez, donde a SEDAPAL ya se le había declarado improcedente la medida cautelar para ingresar a su terreno porque no demostró posesión, menos desposesión; **e)** Haber dado consentimiento a SEDAPAL para que no respete las pertenencias de dicha asociación, dejando destruir sus construcciones, cerco perimétrico entre otros, al no haber detenido acto violento alguno por parte de ésta.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 393-2010-LIMA SUR (Cuaderno de Apelación)

Segundo: Que al respecto la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura señala que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulnerado, pues fluye de la decisión cautelar suficiente fundamentación fáctica-jurídica, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional de motivar expresamente las resoluciones judiciales; habiendo obrado el Juez quejado dentro de la facultades jurisdiccionales que le franquea la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el recurrente interpone recurso de apelación, señalando que de conformidad con los artículos seiscientos setenticuatro y seiscientos ochentiuno del Código Procesal Civil y siguientes, para que proceda una medida cautelar anticipada sobre el fondo se requiere cumplir con los presupuestos de excepcionalidad, necesidad impostergable del que lo pide y firmeza de fundamento de la demanda y prueba aportada; los cuales no han sido analizados por el citado órgano de control habiéndose limitado sólo a señalar que sí habría existido una motivación en la resolución cuestionada, aspecto que atenta con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado sobre la debida motivación; no habiendo tampoco analizado el extremo de la queja respecto de la parcialidad del Juez a favor de SEDAPAL, siendo además muy superficial y ligera al no tomar en consideración los precedentes de sus propias resoluciones en casos similares sobre la debida motivación.

Cuarto: Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se obtiene que está orientado a cuestionar la actuación jurisdiccional del juez quejado, lo que de modo alguno puede ser revisado o cuestionado a través de un procedimiento administrativo disciplinario, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por ley; ello al amparo de la independencia y libertad de criterio jurisdiccional, previsto en el artículo ciento treintinueve inciso dos de la Constitución Política del Estado, así como en lo señalado en el segundo párrafo del artículo cuarenticuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que precisa "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo setentinueve inciso cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la queja interpuesta deviene en improcedente. Resultando necesario indicar que el presente procedimiento disciplinario ha sido llevado respetándose el debido proceso, notificándose debidamente al recurrente quién ha hecho uso de su derecho a la defensa, interponiendo el correspondiente medio impugnatorio.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 393-2010-LIMA SUR (Cuaderno de Apelación)

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento setentitrés a ciento ochenta y cuatro, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Diosdado Navarro Ore, en su calidad de Presidente de la Asociación SUMAC PACHA, contra el doctor Walter Edison Ayala Gonzáles, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima (órgano jurisdiccional actualmente dentro de los alcances de la competencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur); agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

[Signature]
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

[Signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General